



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 11001-33-35-011-2020-00216-01
Demandante: SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña¹ - apoderada² de la señora Sandra Nereida Barrera Galvis.

Revisado el expediente, observa el suscrito que el proceso se encuentra para admitir la alzada. Sin embargo, se advierte que la actora desiste del recurso basada *"en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011"*³.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase traslado** de la solicitud de desistimiento al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de **tres (03) días**, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM // ODSC

¹ Poder otorgado con facultad para desistir - expediente digital 02 demanda – pág. 18.

² Apoderada de la parte actora. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 18 de marzo de 2021, visible en el expediente digital -10, pág. 01 – 02.

³ Expediente digital – 5 – pág. 01.

Como:
 notificaciónes secundarias realqab@gmail.com
 mi educación
 gema



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

24 FEB 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma]

FAD



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA,
SUBSECCION F**

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 11001333501120200021600

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá el día 27 de julio 2021, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, en consecuencia, sobre ejecutoria la sentencia favorable proferida dentro del expediente de la referencia y se procesa a la expedición de las copias auténticas de la misma

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. 277.098 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2018-00253-01
Demandante: MARTHA LUCÍA LÓPEZ GÁLVEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si se configuró o no una relación laboral entre la demandante y la SUBRED SUR OCCIDENTE ESE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se tiene certeza sobre las vinculaciones contractuales de la accionante en la entidad en algunos periodos laborados, pues en la contestación de la demanda se mencionó que *"la demandante estuvo vinculada desde el 2 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2017. al Hospital de Kennedy hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, mediante contratos de prestación de servicios. Toda vez que 2002 al 2007 se contrataba a través de Cooperativas de trabajo en las cuales estuvo prestando sus servicio la demandante"* (sic).

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

- **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la demandante durante los años 2002 a 2007 prestó sus servicios en dicha entidad a través de alguna Cooperativa de Trabajo Asociado.

En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, informe: **(i)** a través de qué Cooperativa laboró (anexando los soportes de contratación por

ese periodo entre la SUBRED y dicha Cooperativa) y **(ii)** las actividades que realizó durante ese lapso (aportando los contratos de prestación de servicios entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y la demandante).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



375

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Concede recurso extraordinario de unificación
Radicación No.: 11001-33-35-020-2018-00550-01
Demandante: YUDY ANDREA CARMONA GRISALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante.

I. EL RECURSO

La señora CARMONA GRISALES interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹ contra la sentencia proferida por esta Subsección el 28 de junio de 2019, debidamente sustentado, con fundamento en el artículo 257 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Mediante dicha sentencia se revocó el fallo de primera instancia proferido el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar decidió negarlas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 257 del CPACA, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *"procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011"*. En el párrafo de dicho artículo se estableció que *"[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía"*.

Adicional a lo anterior, los siguientes artículos disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el recurso fue interpuesto por el apoderado de la demandante de forma oportuna, pues la sentencia dictada por esta Subsección se notificó electrónicamente el día 13 de diciembre de 2022 (fls. 355 y 356) y el escrito del recurso extraordinario se radicó el 13 de enero de 2023 (fl. 357 a 370). Además, el recurso se encuentra debidamente sustentado.

Conforme lo dispone el párrafo del artículo 257 del CPACA, por tratarse el presente asunto de carácter laboral no se aplica el requisito de la cuantía.

Por otra parte, está demostrado que se cumplen las formalidades para la interposición del recurso, pues el escrito contiene la designación de las partes (fls. 359), la indicación de la providencia impugnada (fl. 359), la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio (fls. 362 vto a 364), la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento (fls. 364 a 370).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 257, 258, 261 y 262 del

CPACA, se concederá el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2021-00151-01
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Israel Merchán Galindo apeló la sentencia de primera instancia el 21 de junio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 13 de junio de 2022³, **negó** las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Israel Merchán Galindo⁶ la apeló el 21 de junio de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 14 de julio de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital, 010, pág. 01 - 14.

⁴ Expediente digital, 010, pág. 13.

⁵ Expediente digital, 011, pág. 01.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 01.

⁷ Expediente digital, 013, pág. 01.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 07 de julio de 2022. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 21 de junio de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Correos:
Cremil

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Israel Merchán Galindo en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

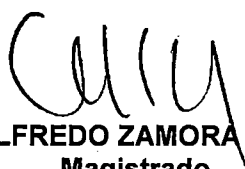
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM // ODSC

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-030-2017-00179-02
Demandante: GERMÁN PARDO MORALES
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor Germán Pardo Morales apeló la sentencia de primera instancia el 25 de marzo de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 25 de marzo de 2021³, **negó** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁵ y el apoderado sustituto del señor Germán Pardo Morales⁶ **sustentó** el recurso el 15 de abril de 2021. Por último, el *A-quo* concedió el recurso el 03 de mayo de 2021⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

³ Expediente digital – 21, pág. 01 – 03.

⁴ Expediente digital – 21, pág. 02.

⁵ Expediente digital – 21, pág. 02.

⁶ Facultado para interponer recursos - expediente digital – 23, pág.04.

⁷ Expediente digital – 24, pág. 01 – 03.

⁸ El término para **sustentar** la alzada feneció el **15 de abril de 2021**. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 25 de marzo de 2021 y el apoderado sustituto del demandante fundamentó el recurso el **15 de abril de 2021**; es decir, **en término**.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Germán Pardo Morales en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

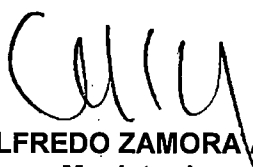
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM // ODSC

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11-001-33-42-049-2016-00679-01
Demandante:	GUILLERMO IVÁN FOLLECO MORA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 14 de febrero de 2020¹, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el señor **Guillermo Iván Folleco Mora** contra la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, mediante la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. La entidad accionada interpuso recurso de apelación contra lo decidido, el cual fue concedido por el *a quo* y admitido por el Despacho en auto del 27 de enero de 2022².

Sin embargo, encontrándose el expediente para dictar sentencia advierte el suscrito magistrado de la subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo que se encuentra impedido para conocer del presente asunto e integrar la Sala de decisión correspondiente.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 140 del CGP en concordancia con el ordinal 1° del artículo 141 ibídem, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de una causal de recusación, como lo es "[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En el *sub lite* se observa que el accionante controvierte la legalidad de la **Resolución No. 003190 del 29 de abril de 2016** a través de la cual se declaró "*vacante por abandono, el empleo de ANALISTA I CÓDIGO 201 GRADO 01 de la planta de personal*".

De otra parte, se tiene que la entidad plantea como cargos de apelación que el acto acusado se emitió en aplicación de la figura de abandono de cargo dada la inasistencia injustificada del accionante, resaltando que no se emitieron incapacidades para dicho periodo, e insiste en que la decisión se adoptó una vez se adelantó el trámite administrativo correspondiente,

¹ Folios 265 a 280 del cuaderno principal

² Folio 295 del cuaderno principal

ello a fin de garantizarle al demandante la oportunidad de explicar las razones por las cuales no se presentó a laborar.

Ahora, debe indicarse que la señora esposa del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, Dra. Rossy Liliana Ascencio Pachón, se encuentra vinculada como empleada en la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente controversia y una vez verificados los anexos del expediente, se advierte que tuvo participación en el trámite adelantado en sede administrativa que derivó en la declaratoria de abandono de cargo del accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el momento en el que se desempeñó como Jefe de la Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la accionada, impartió indicaciones a fin de requerir a la EPS a la que se encontraba afiliado el interesado, con el objeto de identificar si se emitieron incapacidades que justificaran su inasistencia para el periodo que se discute en este caso y además, estuvo entre los funcionarios que participaron en la mesa laboral realizada por la Coordinación de Seguridad Social de la DIAN en el año 2016 (anualidad en la que se declaró el abandono de cargo), donde se discutió el caso del señor **Guillermo Iván Folleco Mora**, y en ese sentido, guarda un interés indirecto con las resultas del presente proceso, en lo que atañe a si esta Corporación se pronuncia frente a la legalidad del acto acusado, estableciendo si era procedente o no la aplicación de la figura de abandono de cargo adoptada por la entidad.

De esta manera, se encuentra probada la causal de impedimento para conocer del presente asunto, prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., al encontrarse unido como cónyuge con una posible interesada en el proceso, situación que puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, corresponde poner en conocimiento al magistrado que sigue en turno la causal invocada y los hechos en que se funda, para que provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE impedido el suscrito magistrado para conocer el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00503-01
Demandante: TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez apeló la sentencia de primera instancia el 12 de julio de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de julio de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 07 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez⁷ la apeló el 12 de julio de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 29 de julio siguiente⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de julio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 42, pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 39, pág. 01 - 22.

⁵ Expediente digital, 39, pág. 20.

⁶ Expediente digital, 46, pág. 01 - 02.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 16.

⁸ Expediente digital, 44, pág. 01.

⁹ El término para **interponer** la alzada feneció el **26 de julio de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el **12 de julio de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de julio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM // ODSC

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Radicación: 25000-23-25-000-2015-00006-00
Demandante: MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
SANATORIO AGUA DE DIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, advierte el Despacho que el periodo probatorio no ha finalizado en el presente asunto, por lo que corresponde determinar en esta oportunidad si a la fecha puede tenerse por superado o no el recaudo de la totalidad de los medios ordenados, así:

1. De la prueba testimonial

PRUEBA	RECAUDO - OBSERVACIÓN
<u>Auto del 2 de septiembre de 2021¹</u> , Decretar los testimonios de los señores José Denis Rubiano, Ana Cecilia Trujillo, Serafin Gualteros, Gerardo Ortiz Moreno, Reinal Galeano, Edigzon Uribe Quintero, Edwin Andrés Rodríguez, Wilson Gerardo Morales, Alirio Sánchez, Luz Elvira Almanza, Guillermo Correa Oviedo, Alcibiades Velandia Guerrero, Ana Myriam Caicedo, Pedro Antonio Aranda, José Edgar Valenzuela y José Humberto Díaz.	- Folio 234 – 235: Memorial del 13 de septiembre de 2022, apoderado de la parte demandante solicitó desistimiento de la prueba testimonial. - Folio 237 Auto del 14 de septiembre de 2022, acepta desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante.

2. De las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante

PRUEBA	RECAUDO - OBSERVACIÓN
<u>Auto del 29 de julio de 2016²</u> se dispuso: i) Por la Secretaría de la Subsección oficiase al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.- Oficina de Nómina y/o Talento Humano a fin de que allegue a este Despacho Judicial, certificación salarial, en la que conste los salarios devengados entre el periodo comprendido entre el año 1971 y el año 2014, de los cargos correspondientes a: ayudante de enfermería, trabajador de oficios varios y auxiliar de enfermería.	- No obra constancia de que se haya emitido el oficio correspondiente.

¹ Folio 194 del expediente

² Folio 160 del expediente

3. De las pruebas documentales decretadas de oficio

PRUEBA	RECAUDO - OBSERVACIÓN
<u>Auto del 29 de julio de 2016 se dispuso:</u> i) Por secretaria oficiese al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. – Oficina de Nómina y/o Talento Humano a fin de que allegue a este Despacho Judicial, copia del manual de funciones de los cargos correspondientes a: ayudante de enfermería, trabajador de oficios varios y auxiliar de enfermería".	- Folio 228 y 247. Aparte de la Resolución No. 10.36.320 del 22 de abril de 2019 "por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., en el que se indican las funciones esenciales del cargo de "Enfermero Auxiliar". - Folio 229 y 248 Certificación en la que se señala: "(...) dentro de la entidad no existe manual de funciones para los trabajadores oficiales ni existe el cargo de Ayudante de enfermería.

De esta manera, se observa que la prueba documental requerida no ha sido recaudada en su totalidad dado que no obra constancia de que la Secretaría de esta Subsección haya efectuado el requerimiento correspondiente respecto de lo solicitado por la parte accionante, razón por la cual se ordenará dar cumplimiento en debida forma a lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

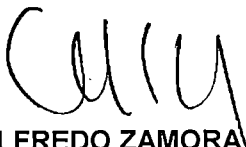
PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo, **DESE cumplimiento pleno** a las órdenes contenidas en el auto del 29 de julio de 2016 visto a folio 160 del expediente, específicamente en lo siguiente:

***OFÍCIESE** al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.- Oficina de Nómina y/o Talento Humano a fin de que allegue a este Despacho Judicial, certificación salarial, en la que conste los salarios devengados entre el periodo comprendido entre el año 1971 y el año 2014, de los cargos correspondientes a: ayudante de enfermería, trabajador de oficios varios y auxiliar de enfermería.*

SEGUNDO: Recaudado lo ordenado, **CÓRRASE traslado** a las partes de la prueba en cuestión.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05152-00
Demandante: MAURICIO ANDRÉS GASTELBONDO ARZAYUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que mediante auto del 1° de septiembre de 2022¹, se admitió la demanda presentada por el señor **MAURICIO ANDRÉS GASTELBONDO ARZAYUZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad “de los actos administrativos que negaron el reajuste de su asignación básica mensual con base en el IPC”.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal a las accionadas y correr traslado para efectos de contestar la demanda, así:

“SÉPTIMO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moderna legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ- Gastos de procesos CUN”.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 44 del expediente

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 1° de septiembre de 2022, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de que se acrediten el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

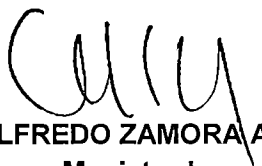
PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, a efectos de que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del auto proferido el 1° de septiembre de 2021, por el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, el señor MAURICIO ANDRÉS GASTELBONDO ARZAYUZ por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ-Gastos de Proceso-CUN, a fin de acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

TERCERO.- Una vez acreditado el pago de gastos del proceso, por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales tercero a sexto; octavo y noveno del proveído del 1° de septiembre de 2022.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01756-00
Demandante: JOSE LUIS ACOSTA MAESTRE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y
 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO
 LABORAL SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial denominado como “*retiro del proceso*”¹, el apoderado de la parte demandante Dr. **Jorge Castro Bayona** requirió lo siguiente:

“[P]or medio del presente escrito y con base en las facultades del poder conferido, solicito cordialmente al despacho que se dé trámite al retiro de la demanda, pues es voluntad de mi poderdante dar por terminado este proceso; cordialmente solicito al Magistrado Ponente que no se profiera condena en costas en vista del ahorro de tiempo y esfuerzos para las partes y para la administración de justicia”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Frente al retiro de la demanda, recuerda el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, esta figura procede “siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”.

Verificado el expediente se constata que ya se surtió la notificación personal de la admisión de la demanda a las partes y el señor Agente del Ministerio Público, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del Hospital Universitario La Samaritana. En ese sentido, se tiene que en principio no resultaría procedente el retiro de la demanda comoquiera que no se cumple con la exigencia prevista en la disposición en mención.

Sin embargo, no desconoce el Despacho que la parte accionante hace referencia a su interés por promover una terminación anormal del proceso, por lo que en virtud de las facultades conferidas al apoderado y atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, se podría inferir que lo que se pretende es desistir de las pretensiones incoadas.

En ese sentido, por economía procesal y a fin de proceder en debida forma, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la parte interesada a efectos de que aclare si lo expuesto en el escrito radicado en el 1° de septiembre de 2022 es en efecto una solicitud

¹ Folio 245 del expediente

de "*retiro de la demanda*" o si por el contrario, lo que persigue en esta etapa es que se aplique lo dispuesto en el artículo 314 del CGP (desistimiento de las pretensiones) y de ser el caso, lo manifieste de forma expresa y específica.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante **Dr. Jorge Castro Bayona** a efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído, precise el alcance de la solicitud contenida en el memorial radicado el 1° de septiembre de 2022, visto a folio 245 del expediente y en tal virtud, manifieste de forma expresa y específica si insiste en la aplicación de la figura del "*retiro de la demanda*" o si lo que persigue es el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ingrésese** al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JUN 11 2024



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 91001-33-33-001-2018-00101-01
Demandante: FLOR MARINA MINA MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Flor Marina Mina Moreno apeló la sentencia de primera instancia el 05 de abril de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas, por medio de la sentencia del 23 de marzo de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora Flor Marina Mina Moreno⁷ la apeló el 05 de abril de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 20 de mayo de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 46, pág. 01.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 44, pág. 01 - 13.

⁵ Expediente digital, 44, pág. 13.

⁶ Expediente digital, 45, pág. 01 - 02.

⁷ Facultad para interponer recursos, expediente digital, 01 demanda, pág. 27.

⁸ Expediente digital, 51, pág. 01.

⁹ El término para **interponer** la alzada feneció el **08 de abril de 2022**. El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas notificó la sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el **05 de abril de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

Corneos:
colpensiones
Administración de la Justicia

proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas el 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Flor Marina Mina Moreno en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas el 23 de marzo de 2022.

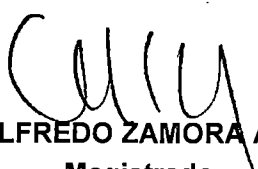
SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia; ingrésese el proceso al Despacho **para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante visible en el expediente digital – recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM // ODSC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00284-00
Demandante: LUZ ALCIRA POPAYÁN CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La señora LUZ ALCIRA POPAYÁN CÓRDOBA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio Nos. S-2019-045005/ANOPA-GRULI-1.10 del 2 de agosto de 2019, proferido por la POLICÍA NACIONAL, a través del cual se negó al actor (i) el reajuste de la asignación mensual, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones en los meses de enero a diciembre de 2004 establecidos en el Decreto 4158 de ese mismo año y (ii) el reajuste de la asignación mensual (salario) pagada a partir de enero de 2005 hasta su retiro.

- Oficio No. 20192.3.10147641 del 14 de junio de 2019, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica de un General de la República.

Lo anterior, a efectos de que se ordene a la POLICÍA NACIONAL reconocer el reajuste salarial de actualización, conforme a la inflación causada en el año 2003 y que afectó el valor del salario de un General, el cual sirve como referente para establecer el sueldo básico del accionante, de conformidad con la Escala Gradual Porcentual.

Así mismo, pide que se ordene a CASUR garantizar la pérdida del poder adquisitivo de la asignación de retiro de la accionante *"tomado como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) Grado de General de la República ajustado con el IPC de los años 1992 a 2004"*.

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2º del artículo 152 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ aplicable, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el **pago de prestaciones periódicas** de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

² Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, es importante recordar que la parte actora solicita que las demandadas le reajusten **(i)** la asignación mensual (salario), indemnizaciones y demás prestaciones a partir de enero de 2005 y hasta la fecha de retiro del servicio (24 de julio de 2018), **(ii)** cesantías por el mismo lapso, y **(iii)** la asignación de retiro a partir del retiro del servicio.

En relación con la estimación de la cuantía, de conformidad con el cuadro anexo a la demanda, se observa que la parte actora fijó las pretensiones salariales por valor de **\$94.517.658**, correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 2014 y el 3 de agosto de 2018. Por otra parte, fijó la suma de **\$45.152.323** como valores adeudados por concepto de cesantías y asignación de retiro.

Debe aclararse que la demandante se retiró del servicio el 30 de agosto de 2018 y radicó la petición de reajuste salarial el 6 de junio de 2019 (fls. 72 y ss). Así mismo, que empezó a devengar asignación de retiro a partir del 1° de septiembre 2018.

En consecuencia, el Despacho procede a realizar la estimación de la cuantía de acuerdo con los valores mencionados en la demanda, en consonancia para cada pretensión, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, **sin exceder de 3 años**, es decir, causados desde el 7 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda.

(i) PRETENSIÓN REAJUSTE SALARIAL:

Periodo a tener en cuenta: del 6 de marzo de 2017 (3 años anteriores a la presentación de la demanda) al 1° de septiembre de 2018 (fecha de reconocimiento de la asignación de retiro).

Valores solicitados en la demanda (Mismo periodo que el reajuste salarial):

2017	\$20.271.891
2018	\$16.528.681
Total	\$36.800.572

(ii) PRETENSIÓN REAJUSTE CESANTÍAS:

2017	\$1.662.326
2018	\$1.704.326
Total	\$3.366.652

(iii) PRETENSIÓN REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO:

Periodo a tener en cuenta: Del 1° de septiembre de 2018 (fecha de reconocimiento) al 6 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Valores solicitados en la demanda:

2018	\$9.758.033
2019	\$23.684.485
2020	
Total	\$33.442.518

El valor total de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro es de **\$33.442.518**. Téngase en cuenta que la demandante no mencionó ningún valor por el año 2020.

Así las cosas, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por la pretensión mayor, que para este caso es la que corresponde al **reajuste salarial**.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer el asunto en primera instancia, en razón a que la cuantía del proceso no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales que señala el numeral 2º del artículo 152 del CPACA (texto vigente a la fecha de radicación de la demanda), pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda: 2020³, era de \$877.803⁴, de manera que los 50 SMLMV corresponden a **\$43.890150**.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

³ Inicialmente, la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral

⁴ Decreto 2360 de 2019.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333102020120003301
Demandante:	HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 8 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, quien podrá emitir concepto conforme a la Ley dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

2. De conformidad con el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A., por Secretaria córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, vencido el cual se le dará traslado del expediente al agente del Ministerio Público, quien podrá emitir concepto conforme a la Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205720190007702
Demandante:	DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502420190005402
Demandante:	ORLANDO GUTIÉRREZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ORLANDO GUTIÉRRE, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920180015302
Demandante:	ALEXANDRA CRUZ GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDRA CRUZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre del 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502420190000102
Demandante:	MARÍA ESPERANZA AMAYA GUZMÁN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ESPERANZA AMAYA GUZMÁN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502420190015802
Demandante:	EDWIN ALEXANDER CABALLERO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDWIN ALEXANDER CABALLERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de noviembre del 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre del 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.